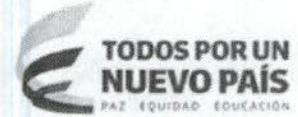




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501084051**



20175501084051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE
CALLE 46 A NO. 1D1 - 114
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43274 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43274 DE 06 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE**, con NIT 805013660-8.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación No. 307 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

4 3 2 7 4 0 6 SEP 2017
 Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

5. Mediante Auto No. 27494 del 21 de junio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18/07/2017, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73439 del 15 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No. 27494 del 21 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73439 del 15 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 27494 del 21 de junio de 2017, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 111 del 25 de octubre de 2000, no lo realizó dentro de los términos establecidos, configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE / NIT: 805013660

Entrada de información

Usted tiene 11 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	12/07/2016	Consultar traza	Principal	⚙
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	⚙
27/05/2013		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	⚙
14/02/2014		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	⚙
14/03/2014		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	⚙
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	⚙
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	⚙
14/03/2014		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	⚙
14/03/2014		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	⚙
14/03/2014		01/01/2009	31/12/2009	2009	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	⚙

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE / NIT: 805013660

Entrada de información

Usted tiene 11 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	⚙

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. [Regresar](#) **Prestación de Servicios**

No se encontraron entregas programadas para la opción seleccionada.

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE / NIT: 805013660

Entrada de información

Entregas pendientes [Consultar entregas](#)

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)
La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016, y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73439 del 15 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73439 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73439 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73439 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803510E contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, con NIT 805013660-8.

barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE, CON NIT 805013660-8, en CALI / VALLE DEL CAUCA en la CALLE 46 A NO. 1D1 - 114, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

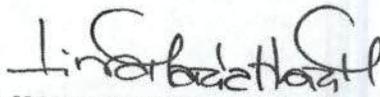
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 3 2 7 4

0 6 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyectó: Beelíz Tamara

Revisó: Vanessa Barrera, / Dr. Valentina Rubiano R. - Coord Grupo de Investigaciones y Control.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or table.

Fifth block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a list or table.

Seventh block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para una exclusión de las entidades del Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL
REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN AFINO DE LUCRO,

CERTIFICA:

IDENTIFICACION O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COTRANSVALLE
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
ENTIDAD QUE EJERCE CONTROL Y VIGILANCIA: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA
RIT: 605013660-8
DOMICILIO: CALI
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA.

CERTIFICA:

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 46 A NO. 101 - 114
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3755591
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3116497682
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRONICO: NO REPORTADO

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 46 A NO. 101 - 114
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 1: 3755591
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACION 3: 3116497682
FAX PARA NOTIFICACION: NO REPORTADO
CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION: NO REPORTADO

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DEVA CONSTANCIA QUE LA ENTIDAD A LA CUAL CORRESPONDE
ESTE CERTIFICADO, NO HA RENOVADO SU INSCRIPCION COMO LO ORDENA LA LEY
166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012

CERTIFICA:

INSCRITO: 2004-50
FECHA DE INSCRIPCION EN ESTA CÁMARA: 05 DE MAYO DE 1999
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2014
FECHA DE LA RENOVACION: 26 DE MARZO DE 2014



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para una exclusión de las entidades del Estado.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4523 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD PRINCIPAL
89499 ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES NCP

CERTIFICA:

TOTAL
ACTIVOS: \$1.000.000

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE ABRIL DE 1999 DE CALI, INSCRITA EN LA
CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE MAYO DE 1999 BAJO EL NRO. 3138 DEL LIBRO I, SE
CONSTITUYO COOPERATIVA DE TRANSPORTE LOS ANDES COTRANSANDES

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 4 DEL 27 DE MARZO DE 2002 ASAMBLEA INSCRITA EN LA CAMARA
DE COMERCIO EL 18 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NRO. 3731 DEL LIBRO I, CAMBIO SU
NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE LAS ANDES COTRANSANDES POR EL DE
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COTRANSVALLE

CERTIFICA:

RENOVIAS
DOCUMENTO
ACT 02
ACT 02
ACT 4 I
ACT 4 I
3731 I
FECHA: DOC ORIGEN
16/03/2000 ASAMBLEA
27/03/2002 ASAMBLEA
FECHA: INS HSO.
27/04/2000
18/06/2002

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 0111 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 INSCRITA EN LA
CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NRO. 77 DEL LIBRO III, EL
MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA EJERCER EL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 0825 DE MAYO 20 DE 2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para una copia de las entidades del Estado

TERCER RENGLON
LUIS CARLOS GARZON MARTINEZ
C.C. 79501971

SUFICIENTES

PRIMER RENGLON
ADRIANA HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. 52315327

SEGUNDO RENGLON
GUSTAVO ANTONIO GUBERNO
C.C. 19248115

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 005 DEL 08 DE MARZO DE 2014
ORGANO: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 11 DE ABRIL DE 2014 No. 221 DEL LIBRO III
FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUFICIENTE
IDALY ARANA CABAL
C.C. 46927850

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 0043 DEL 06 DE ENERO DE 2015
ORGANO: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 16 DE ENERO DE 2015 No. 16 DEL LIBRO III
FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HORO FERNANDO GUTIERREZ CARALLERO
C.C. 79663842

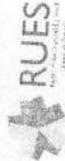
CERTIFICA:

AFORTES SOCIALES: \$72.000.000

CERTIFICA

PLIESE EN LA SUMA DE \$72.000.000. SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE EL
TOTAL DE LOS APORTES SOCIALES SUSCRITOS, LOS CUALES SE RENDIERAN PAGADOS EL
CIEN (100%).

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para una copia de las entidades del Estado

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 26 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y
HORA DE SU EXPEDICION.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 662 DE 2005, LOS ACTOS
NABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS; EL SABADO NO SE TIENE COMO DIA HABIL PARA ESTE CONTEO.

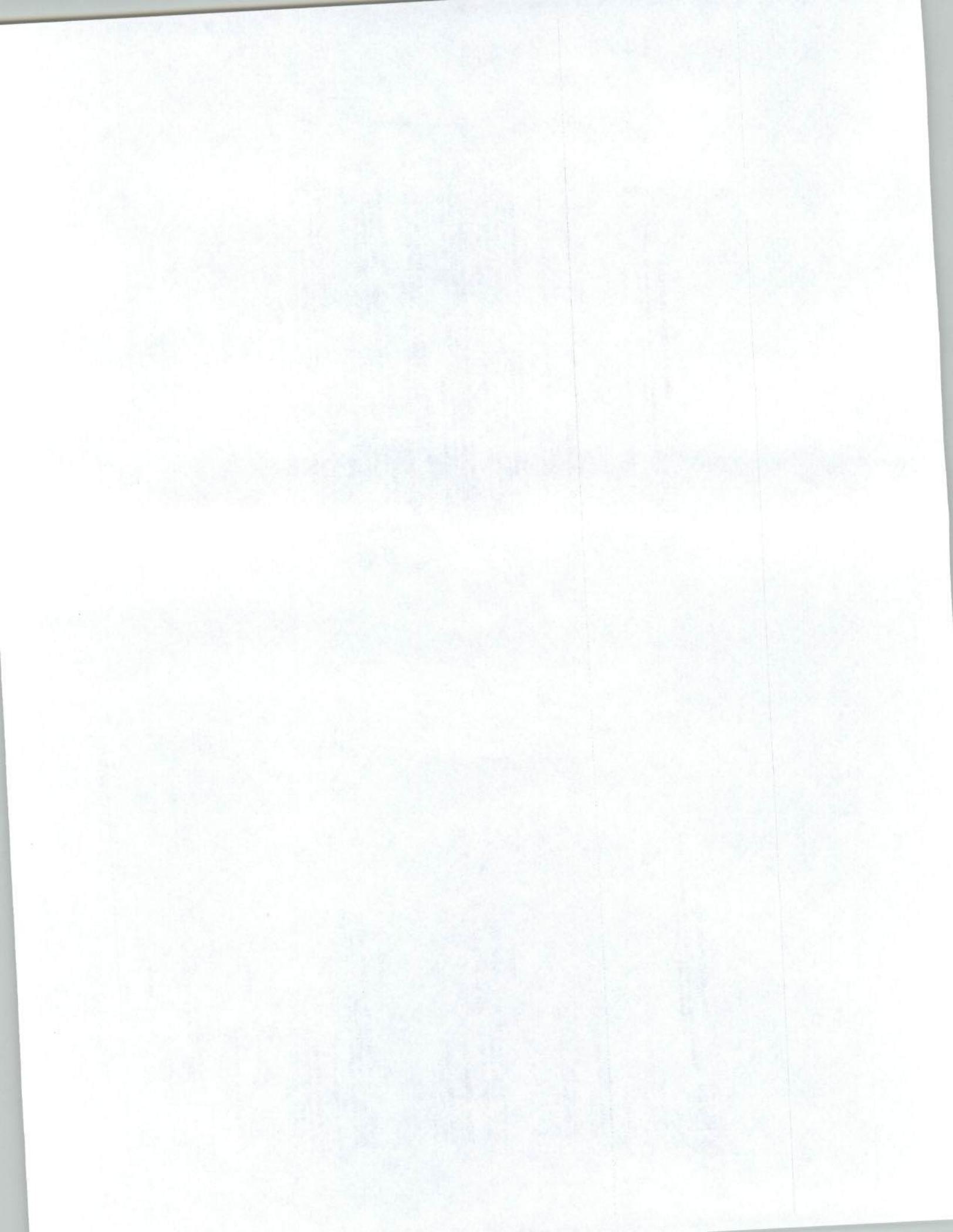
VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP://WWW.CCC-ORG.CO/REGISTRAYA EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRONICO,
SECCION VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CODIGO QUE SE ENCUESTRA EN EL
ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACION ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRA VISUALIZAR (Y DESCARGAR)
POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL
USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA TRANSACCION.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.2.46.1.6 DEL DOTO. 1074 DE 2015, LOS
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CHAMAS DE COMERCIO EN DESARROLLO DE SU
FUNCION PUBLICA DE ALEVAR EL REGISTRO, TENDRAN LOS SIGUIENTES COSTOS:
INSCRIPCION DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.350 S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL,
0.700 S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA
SUFICIENTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 01:33:50





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE
CALLE 46 A NO. 1D1 - 114
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43274 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 43263.odt

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly centered horizontally.

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE
CALLE 46 A NO. 1D1 - 114
CALI - VALLE DEL CAUCA

	Linea Nro. 01 8000 111 210 DD 25 G 95 A 55 NIT 900.062917-9 Nacional S.A. Servicios Postales
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: Envío: RN829548824CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL VALLE COOTRANSVALLE	
Dirección: CALLE 46 A NO. 1D1 - 114	
Ciudad: CALI	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	
Código Postal: 760003416	
Fecha Pre-Admisión: 22/09/2017 14:38:14	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	1	Desconocido
<input type="checkbox"/>	2	Rehusado
<input type="checkbox"/>	3	Cerrado
<input type="checkbox"/>	4	Fallecido
<input type="checkbox"/>	5	Fuerza Mayor

<input type="checkbox"/>	1	No Resiste
<input type="checkbox"/>	2	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	3	No Contactado
<input type="checkbox"/>	4	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	5	Apertado Clausurado

Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D

Nombre del distribuidor: **Fabión Abdegoz**

C.C. **cc. 101 098**

Centro de Distribución: **cc. 101 098**

Observaciones:

12 5 SEP 2017

